

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-16 de mayo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00104-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00104-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **BELQUIS DE JESÚS MORENO MOLINO** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que la demanda pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante de la entidad del régimen de prima media en el que se encontraba, Caja Nacional de Previsión Social, al régimen de ahorro individual, Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, manifiesta, el apoderado de la parte activa, su intención de que la UGPP reciba los aportes de la demandante y los administre.

No obstante, ha de aclararse que la UGPP no es una entidad que reciba afiliados que aún se encuentren aportando y por tanto tenga como función administrar y recibir cotizaciones, sino como ella misma lo afirma en la documental que resuelve la solicitud de traslado, vista a folios 55 y ss de la demanda, es reconocer y administrar derechos pensionales a cargo de administradora exclusivas de servidores públicos que se encuentren en proceso de liquidación, entre otras, por lo tanto no puede aprobar traslado de regímenes.

De ahí que, la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones para que la señora BELQUIS DE JESÚS MORENO MOLINO, sea afiliada a la entidad que sí administre los recurso de prima media y la vincule en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la **Dra. JENNIFER VANESSA ROJAS OLAYA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

**Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6fa0ff91c894826f057acf4cb0ba7c0f6aaa691639c326dedda464d516beb**

Documento generado en 17/05/2023 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**